

1778.

2 de Junio



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE PROHIBE ABSOLUTAMENTE la introduccion en estos Reynos de todos los libros encuadernados fuera de ellos , à excepcion de los que vengan en papel , ò à la rustica , y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos , y de libros impresos , y se conceden seis meses para la introduccion de los que ya esten pedidos.



AÑO

1778.

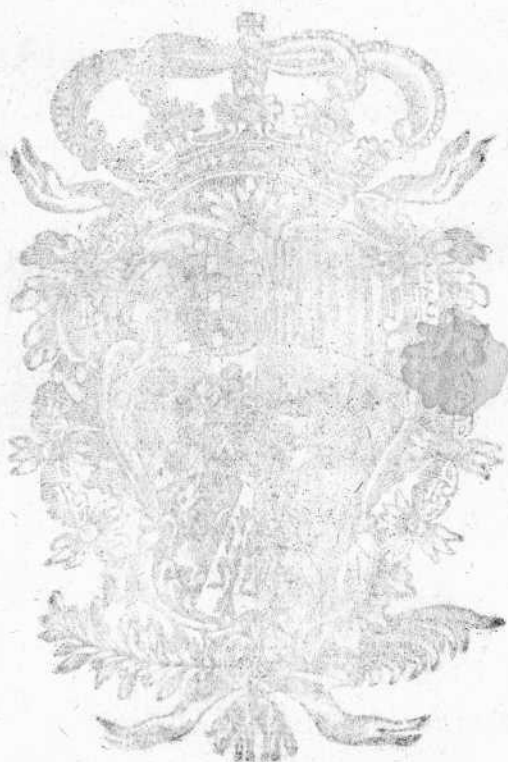
EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUE SE PROHIBE ABSOLUTAMENTE la introduccion en estos Reynos de todas las libras encuadernadas fuera de ellos, á saber de las que vengan en papel, ó en la misma, y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos, y se conceden seis meses para la introduccion de los que ya estan pedidos.



1778.

AÑO

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



Para despachos de oficio ~~quarto año~~

SELLO QVARTO, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENTA
OCHO.

DON CARLOS POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas
de Canarias, Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra-Firme del
Mar Oceano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y
de Milán, Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tiról, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. A los del mi
Consejo, Presidente, y Oidores de mis
Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes,
y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y
à todos los Corregidores, Asistente,

A

Go-

Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son , como à los que serán de aqui adelante. SABED : Que por diferentes Mercaderes , y Encuadernadores de libros , vecinos de la Villa de Madrid, se me representó advertian muy considerables daños , y atrasos en su Facultad , y caudales, à causa de introducirse en el Reyno por Mercaderes Españoles , y Estrangeros la mayor parte de los libros que en el dia se gastan encuadernados , de cuyo abuso resultaba que los Encuadernadores , y sus Oficiales no tenian que trabajar, y sentian igualmente la misma escaséz de trabajo muchos Oficios que subministran materiales à los Encuadernadores , atrasandose por esta causa la industria nacional, porque como no tenian los generos consumo , le abandonaban en parte las manufacturas

ras de Taflete , Becerrillo , Cabritilla , Pergamino , cartones , papel blanco , y jaspeado , hilo , cuerdas , y demás menudencias , en cuya labor se ocuparian muchos de mis Vasallos , y principalmente se emplearian en el cosido , y plegado de los libros varias personas pobres , que al presente se veian privadas de este auxilio , y que por la ociosidad involuntaria estaban expuestas à viciarse , asi como muchos Oficiales , y Aprendices , que por falta de trabajo se abandonan lastimosamente , y que siendo cierto que varias Naciones no permiten entren en sus Dominios libros encuadernados , à fin de que sus Artesanos se aprovechen de este trabajo , y de que los materiales necesarios sean fabricados en sus Dominios , pudiendo practicarse lo mismo en los mios , y lograr de este modo que los mismos Mercaderes , y Encuadernadores , sus Oficiales , Aprendices , mugeres , hijos , y otras muchas familias ganen con que man-

tenerse , concluyeron suplicando me dignase mandar prohibir la introduccion de libros encuadernados fuera del Reyno , à no ser en papel , ò à la rustica. Y habiendome enterado de las razones en que estos Interesados fundan su instancia , y de las providencias que he tomado desde mi elevacion al Trono , para fomentar la impresion , y comercio de libros , y las Artes que dependen , ò tienen connexion con ellos , de que se han seguido efectos muy favorables , deseoso de que continúen , se extiendan , y lleguen à perfeccion , he venido en condescender à esta súplica ; y por Real Orden de tres de Marzo de este año , comunicada al mi Consejo por el Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado , le previne formase la Cedula de prohibicion , expresando en ella el termino proporcionado que pareciese se debia dar , para que los Comerciantes de libros , y qualesquiera otras personas pudiesen

sen introducir durante él los que ya tuviesen pedidos à sus corresponsales fuera del Reyno ; en cuyo cumplimiento , teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales , estendió , y con mi Real aprobacion acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual prohibo absolutamente la introduccion en estos mis Reynos de todos los libros encuadernados fuera de ellos , à excepcion de los que vengan en papel , ò à la rustica , y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos , y de libros impresos , hasta el principio de este siglo , y concedo à los Comerciantes de libros , y qualesquiera otras personas el termino de seis meses contados desde el dia de la fecha de esta mi Cedula , para que durante él puedan introducir los que ya tengan pedidos à sus corresponsales de fuera del Reyno ; y en su consecuencia mando à todos , y à cada uno de vos en vuestros distritos , y jurisdicciones veais esta mi

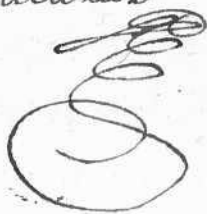
Real

Real resolucion , y la guardeis , cum-
plais , y egecuteis , y hagais guardar,
cumplir , y egecutar en todo , y por
todo , sin permitir que pasado el ter-
mino de los seis meses por persona
alguna , de qualquier calidad , y con-
dicion que sea , se introduzca en mis
Dominios libros encuadernados fue-
ra de ellos , à excepcion de los que
vengan en papel , ò à la rustica , como
queda prevenido ; y para el puntual
cumplimiento de todo dareis las or-
denes , y providencias que correspon-
dan à las Aduanas , y demás partes
que convenga , por ser asi mi volun-
tad ; y que al traslado impreso de
esta mi Cedula , firmado de Don An-
tonio Martinez Salazar , mi Secretario,
Contador de Resultas , Escribano de
Camara mas antiguo , y de Gobierno
del mi Consejo , se le dé la misma fé,
y crédito que à su original. Dada en
Aranjuez à dos dias del mes de Ju-
nio de mil setecientos setenta y ocho.
YO EL REY. = Yo Don Juan Fran-
cis-

cisco de Lastiri, Secretario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir por su
mandado.= Don Manuel Ventura Fi-
gueroa.= Don Pablo Ferrandiz Bendi-
cho.= Don Pablo de Mora y Jarava.=
Don Ignacio de Santa Clara.= Don Ma-
nuel Doz.= Registrada.= Don Nicolás
Verdugo.= Teniente de Canciller Ma-
yor.= Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

Por el S.^{no} Salazar



S.^{no} Pedro Escobedo

de Forquena



